

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

REVERSE MORTGAGE
SOLUTIONS, INC.

Demandante - Apelado

v.

LA SUCESIÓN DE ISABEL
CARMEN LLAMBÍAS
BAUZÁ T/C/C ISABEL
LLAMBÍAS DE VÁZQUEZ
T/C/C ISABEL DEL C.
LLAMBÍAS BAUZÁ T/C/C
ISABEL C. LLAMBÍAS
T/C/C ISABEL LLAMBÍAS
BAUZÁ T/C/C ISABEL
CARMEN LLAMBÍAS Y
OTROS,

Demandado

JOHN WARD LLAMBÍAS

Apelante

KLAN201901060

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Civil núm.:
K CD2014-1987
(807)

Sobre: Ejecución
de Hipoteca por la
Vía Ordinaria

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Colom García, la Jueza Soroeta Kodesh y el Juez Sánchez Ramos.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de noviembre de 2019.

Por la vía sumaria, el Tribunal de Primera Instancia (“TPI”) declaró con lugar una acción de cobro de dinero y ejecución de hipoteca. Según se explica en detalle a continuación, actuó correctamente el TPI, pues las dos personas que el apelante alega no fueron oportunamente emplazadas no eran partes indispensables, por lo cual se desistió en cuanto a las mismas, sin que tenga pertinencia, en esta coyuntura, lo relacionado con su emplazamiento.

I.

La acción de autos se presentó por Reverse Mortgage Solutions, Inc. (“Reverse”, el “Demandante” o “Acreedor”) el 4 de septiembre de 2014 en contra de la Sa. Isabel Carmen Llambías

Bauzá (la “Causante”). Se alegó que, el 26 de abril de 2010, la Causante obtuvo un pagaré a favor de Money House, Inc., o a su orden, por la suma principal de \$427,500.00, más intereses. Se explicó que, para garantizar el pago, se constituyó una hipoteca voluntaria sobre un bien inmueble ubicado en el Municipio de San Juan. Además, se alegó que Reverse era el tenedor de buena fe del referido pagaré, por lo que, al ocurrir el incumplimiento con la obligación de pago y haberse acelerado el pagaré, reclamó una suma de \$209,425.16, más intereses y \$42,750.00 por créditos accesorios, costas, gastos y honorarios de abogado.

El 6 de octubre de 2014, Reverse presentó una demanda enmendada, toda vez que la Causante había fallecido. Por ello, solicitó sustituir a la Causante por los miembros de su sucesión, el Sr. John Ward Llambías (el “Apelante”), el Sr. José Vázquez Llambías (el “Otro Hijo”) y los posibles sucesores de nombres desconocidos.

Enmendada la demanda, se expidieron los emplazamientos dirigidos al Apelante y el Otro Hijo. Además, se ordenó la publicación del emplazamiento por edicto con relación a los integrantes de la sucesión de la Causante con nombre desconocido. El Otro Hijo fue emplazado personalmente el 25 de octubre de 2014. Sin embargo, el 14 de enero de 2015, Reverse presentó un aviso de desistimiento voluntario con perjuicio en cuando a este, pues **el Otro Hijo le notificó una escritura de repudiación de herencia** (de 27 de mayo de 2014). A tales efectos, se dictó sentencia parcial el 16 de enero de 2015.

Transcurridos varios sucesos procesales, según solicitado, se les anotó la rebeldía a los descendientes de nombre desconocido; en cuanto al Apelante, el 27 de febrero de 2015, este se sometió voluntariamente a la jurisdicción del TPI.

Prestada la fianza de no residente, el 9 de abril de 2015, el Apelante presentó una solicitud de desestimación en la que expuso que se permitió el emplazamiento por edicto a los descendientes de nombre desconocido sin que Reverse hubiese hecho gestión alguna para obtener información sobre estos y sin tan siquiera indagar sobre la existencia de un testamento o declaratoria de herederos. Así pues, concluyó que el término para diligenciar los emplazamientos de todos los descendientes había vencido, por lo que procedía la desestimación con perjuicio del pleito.

Esta solicitud fue denegada el 7 de octubre de 2015, pues el Apelante se había sometido voluntariamente a la jurisdicción del foro. Concedidos varios términos adicionales para que el Apelante contestara la demanda, y tras solicitudes presentadas por Reverse para que se dictara sentencia, el TPI emitió una sentencia en rebeldía declarando con lugar la demanda.

La referida sentencia en rebeldía fue revocada por un panel hermano de este Tribunal, ello mediante una sentencia dictada el 30 de septiembre de 2016 (KLAN201600776). En síntesis, se concluyó que el TPI había errado al autorizar los emplazamientos por edictos a los demandados de nombre desconocido, pues no se cumplió con las diligencias necesarias para localizarlos y tampoco se hizo gestión para verificar la existencia o no de un testamento. Además, se determinó que los descendientes de la Causante (salvo el Otro Hijo) eran partes indispensables en el pleito.

Surge del récord que la Causante había otorgado un testamento abierto el 8 de abril de 1997. En el mismo, entre otros asuntos, instituyó como herederos a sus dos hijos, el Apelante y el Otro Hijo, por partes iguales del tercio de la legítima. El tercio de la mejora fue distribuida de la siguiente forma: la mitad al Apelante y la otra mitad por partes iguales entre sus nietos, Sebastián Andrés Vázquez Llorens, Esteban Vázquez Llorens y Nina Isabel Vázquez

Llorens (en conjunto, los “Nietos Vázquez”). El tercio de la libre disposición lo distribuyó en partes iguales, entre los siguientes nietos: María Rebecca Ward Cid, Rosa Isabel Ward Cid y Juan Raimundo Ward Cid (en conjunto, los “Nietos Ward Cid”).

En cumplimiento con lo resuelto por este Tribunal, el 1 de marzo de 2017, se expidieron los emplazamientos dirigidos a cada uno de los tres Nietos Ward Cid y los tres Nietos Vázquez (los “Nietos”). Uno de los Nietos Ward Cid (la Sa. Rosa Isabel Ward Cid, QEPD) fue emplazada personalmente el 23 de mayo de 2017. En cuanto a los otros cinco nietos, Reverse reiteró su solicitud de emplazarlos por edicto; adujo que, a pesar de las diligencias realizadas, no había podido ubicarlos. A su vez, solicitó la interpelación judicial para que estos aceptaran o repudiaran la herencia.

El 14 de junio de 2017, el TPI emitió una orden mediante la cual requirió prueba sobre diligencias adicionales para ubicar y emplazar personalmente a todos los Nietos. El 28 de junio de 2017, Reverse reiteró la solicitud de los emplazamientos por edictos. Finalmente, **el TPI autorizó dicha solicitud el 10 de julio de 2017.**

Mientras tanto, el 24 de agosto de 2017, el Apelante contestó la demanda; principalmente, invocó la falta de partes indispensables y que el emplazamiento por edicto a los Nietos no se hizo conforme a derecho.

El 8 de diciembre de 2017, los Nietos Vázquez Llorens presentaron una moción de desestimación y/o sentencia sumaria, en la cual afirmaron haber sido emplazados por edicto el 24 de julio de 2017. **A su vez, hicieron constar que otorgaron escritura de repudiación de herencia libre y voluntariamente.** Específicamente, Sebastián Andrés Vázquez Llorens y Esteban Vázquez Llorens otorgaron la escritura el 27 de mayo de 2014 y Nina Isabel Vázquez Llorens el 2 de septiembre de 2015. **Ante ello, el**

TPI emitió sentencia parcial el 9 de enero de 2018, en la que permitió el desistimiento con perjuicio de la acción presentada contra los Nietos Vázquez Llorens.

Posteriormente, el 28 de febrero de 2018, el Apelante reiteró su solicitud de desestimación con perjuicio por falta de partes indispensables. Expresó que los emplazamientos a los restantes descendientes habían sido defectuosos y diligenciados fuera del término reglamentario.

El 12 de marzo de 2018, el TPI emitió una sentencia parcial en la que desestimó la demanda con perjuicio en cuanto a dos de los Nietos Ward Cid (el Sr. Juan Ward Cid y la Sra. María Ward Cid), por entender que los emplazamientos no habían sido diligenciados en el término correspondiente. Como resultado de una moción de reconsideración presentada por Reverse, en la que explicó que ambos habían sido emplazados mediante edicto publicado el 24 de julio de 2017 y enviado por correo certificado el 26 de julio de 2017, el TPI dejó sin efecto la referida sentencia mediante una resolución emitida el 5 de abril de 2018.

Luego de varios escritos presentados reiterando los planteamientos ya esbozados, el TPI ordenó a Reverse a realizar gestiones adicionales para emplazar personalmente a los dos Nietos Ward Cid que anteriormente fueron emplazados por edicto. **Así las cosas, el 2 de agosto de 2018, Reverse logró diligenciar el emplazamiento personal de ambos.**

A raíz de una solicitud de Reverse, el 16 de noviembre de 2018, el TPI ordenó la anotación de rebeldía a los Nietos Ward Cid. No obstante, el 22 de enero de 2019, Reverse presentó, nuevamente, una demanda enmendada y solicitud de sustitución de partes, toda vez que la Sra. Rosa Isabel Ward Cid, QEPD, había fallecido para el mes de diciembre de 2018. Ante ello, se incluyó en la demanda al Sr. Víctor Vega, al Sr. Alejandro Vega Ward, al Sr. Jean Vega Ward,

a la Sra. Verónica Vega Ward y al Sr. Víctor Andrés Vega Ward (en conjunto, “los Biznietos”).

Acontecidos varios sucesos, **Reverse avisó el desistimiento de la acción en cuanto a los Nietos Ward Cid**, pues **cada uno de los tres Nietos Ward Cid había otorgado una escritura de repudiación de la herencia de la Causante** (con fechas de 17 de junio de 2014, 26 de febrero de 2015 y 3 de marzo de 2015). Por tanto, **también se solicitó el desistimiento en cuanto a los Biznietos** (hijos de la Sa. Rosa I. Ward Cid, QEPD).

Presentadas varias solicitudes por Reverse con el propósito de que se dictara sentencia sumaria, y por el Apelante para que se desestimara el pleito, el TPI emitió una Sentencia, ahora apelada, la cual fue notificada el 22 de agosto de 2019 (la “Sentencia”). Mediante la misma, archivó la acción sin perjuicio con relación a los dos Nietos Ward Cid que sobreviven y en cuanto a los Biznietos. Ello a raíz de que se había acreditado al TPI que cada uno de los tres Nietos Ward Cid había repudiado la herencia de la Causante.

En la Sentencia, el TPI determinó que los siguientes hechos no estaban controvertidos:

Isabel Carmen Llambías Bauzá obtuvo un préstamo hipotecario revertido “reverse mortgage”.

El día 26 de abril de 2010 la causante otorgó ante el Notario Laura Mía González Bonilla, testimonio número 4,676, un pagaré a favor de The Money House, Inc., o a su orden, por la suma principal de \$427,500.00 más intereses desde esa fecha hasta el pago total del principal a razón del 5.560% de interés anual sobre el balance adeudado [...]. Para garantizar el pago de dicho Pagaré, Isabel Carmen Llambías Bauzá constituyó hipoteca voluntaria mediante la escritura número 183, otorgada el 26 de abril de 2010, ante el Notario Laura Mía González Bonilla [...] sobre el bien inmueble que se describe a continuación [...]:

URBANA: Solar radicado en el Barrio Hato Rey de la Jurisdicción de la Capital de Puerto Rico, compuesto de cuatrocientos punto treinta y uno (400.31 m.c.) metros cuadrados. En lindes por el NORTE, en trece punto sesenta (13.60 m) metros, con Juan B. Huyke; por el ESTE, en veintinueve punto setenta y ocho m) metros, con el Solar número dos (2) de la finca principal; y por

el OESTE, en veintinueve punto treinta y cinco (29.35m) metros, con una Calle en Proyecto.

[...]

El párrafo tercero de la escritura de hipoteca dispone que la hipoteca que es objeto de esta acción civil se constituyó por la suma de \$427,500.00, para garantizar (a) el pago de la deuda evidenciada con el pagaré, con intereses en adelante, (b) el pago de todas las otras sumas, con intereses, adelantadas bajo el párrafo 5 (c) la cantidad de \$42,750.00 para costas, gastos y honorarios de abogado, en caso de reclamación judicial o ejecución.

La parte demandante es la parte con derecho a exigir el cumplimiento del instrumento.

La deuda evidenciada con el pagaré se aceleró y la misma se declaró líquida, exigible y vencida [...] debido a que la causante incumplió con los términos del pagaré y la escritura de hipoteca. El incumplimiento consiste en que: (a) la causante dejó de pagar las contribuciones sobre la propiedad y/o dejó de proveer evidencia de ello [...]; (b) La causante dejó de pagar la prima de seguro contra siniestro y/o dejó de proveer evidencia de ello [...]. Posteriormente, la causante falleció y la propiedad no es la residencia principal de al menos otro deudor.

[...]

La parte demandante presentó en evidencia (a) fotocopia del pagaré, el cual no tiene nota alguna de cancelación; (b) fotocopia de la escritura de hipoteca; (c) declaración jurada en la cual se acreditan las sumas reclamada; (d) certificación registral de la finca objeto de reclamación; (e) las escrituras de repudiación de herencia de María Rebecca Ward Cid, Rosa Isabel Ward Cid, Juan Raimundo Ward Cid, Sebastián Andrés Vázquez Llorens, Esteban Vázquez Llorens y Nina Vázquez Llorens.

En desacuerdo, el Apelante presentó el recurso que nos ocupa. En este expuso los siguientes señalamientos de error:

Erró el Honorable Tribunal al no declararse sin jurisdicción y dictar sentencia desestimatoria con perjuicio cuando ocurre la segunda desestimación en el caso por no haber diligenciado los emplazamientos dentro del término improrrogable de 120 días siendo la primera desestimación el resultado de la sentencia revocatoria del TA por no haber hecho la parte demandante gestiones suficientes para identificar y emplazar a seis de los ocho herederos.

Erró el Honorable Tribunal al considerar que los herederos no eran parte indispensable por razón de haber repudiado la herencia cuando dos de ellos no habían sido emplazados y teniendo la opción dentro del pleito de revocar la repudiación por vicio del

consentimiento o esgrimir o levantar cualquier otra defensa.

El 17 de octubre de 2019, Reverse presentó su alegato en oposición. En esencia reiteró que, en el presente caso, no existían partes indispensables que no hubiesen sido traídas al pelito, pues todos los descendientes de la Causante habían repudiado la herencia, con excepción del Apelante. Resaltó que el repudio de la herencia es irrevocable, salvo ciertas circunstancias que no habían sido invocadas. Asimismo, expuso que, debido a lo anterior, la controversia relacionada con los emplazamientos de los descendientes no tenía pertinencia. Resolvemos.

II.

La jurisdicción es la autoridad que tiene el tribunal para atender en los méritos una controversia. *Maldonado v. Junta de Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007). La jurisdicción no se presume y los tribunales no tienen discreción para asumirla donde no la hay. *Íd.* El emplazamiento es el mecanismo mediante el cual los tribunales adquirimos jurisdicción sobre una persona y, a su vez, esta queda notificada de que existe un procedimiento judicial en su contra. *Medina v. Medina*, 161 DPR 806, 818 (2004). De esta forma, la parte demandada tiene la oportunidad de ejercer su derecho a comparecer y a presentar prueba a su favor. *Cirino González v. Adm. Corrección et al.*, 190 DPR 14, 30 (2014).

La Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.3(c), establece que la parte demandante tendrá 120 días para diligenciar un emplazamiento, a partir de la presentación de la demanda o fecha de expedición del emplazamiento por edicto. “Transcurrido dicho término sin que se haya diligenciado el emplazamiento, el tribunal deberá dictar sentencia decretando la desestimación y archivo sin perjuicio”. *Íd.* Como norma general, la parte demandada debe ser emplazada personalmente y, como

excepción, se permite el emplazamiento por edicto. *First Bank of P.R. v. Inmob. Nac., Inc.*, 144 DPR 901, 916-917 (1998).

Específicamente, la Regla 4.4 de las de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 4.4, establece la forma en que se diligenciará el emplazamiento. Las disposiciones de dicha regla deberán cumplirse estrictamente para que se entienda que el tribunal adquirió jurisdicción sobre la persona y para que el dictamen que finalmente se emita vincule a la parte demandada. *Cirino González*, 190 DPR a la págs. 29-30.

Asimismo, el emplazamiento “representa el paso inaugural del debido proceso de ley que viabiliza el ejercicio de la jurisdicción judicial”, por lo que es política pública que se evite el utilizar procedimientos judiciales que priven a una persona de su propiedad sin respetar el mismo. *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, 200 DPR 637, 644 (2018).

De otra parte, el derecho a ser emplazado es renunciable. *Peña v. Warren*, 162 DPR 764, 778 (2004). Un tribunal puede adquirir jurisdicción sobre un demandado cuando este se ha sometido a la misma, de forma expresa o tácita. *Peña*, 162 DPR a la pág. 778; *Mercado v. Panthers Military Soc.*, 125 DPR 98, 100 (1990); *Sterzinger v. Ramírez*, 116 DPR 762, 789 (1985). Un demandado se somete a la jurisdicción del tribunal cuando comparece voluntariamente y realiza algún acto sustancial que le convierta en parte del caso. *Peña*, 162 DPR a la pág. 778; *Mercado*, 125 DPR a la pág. 100; *Claudio v. Casillas*, 100 DPR 761, 773 (1972); *Vázquez v. López*, 160 DPR 714, 720-21 (2003). “La comparecencia voluntaria de la parte demandada suple la omisión del emplazamiento y esto es suficiente para que el tribunal adquiera jurisdicción sobre la persona”. *Vázquez*, 160 DPR a la pág. 721.

III.

La Regla 16.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 16.1, define una parte indispensable como las “personas que tengan un interés común sin cuya presencia no pueda adjudicarse la controversia [...]”. Véanse, además, *Watchtower Bible v. Mun. Dorado I*, 192 DPR 73, 118 (2014); *Bonilla Ramos v. Dávila Medina*, 185 DPR 667, 678 (2012); *Deliz et als. v. Igartúa et als.*, 158 DPR 403, 432 (2003); *Sánchez v. Sánchez*, 154 DPR 645, 678 (2001); *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, 172 DPR 216, 223 (2007); *Romero v. S.L.G. Reyes*, 164 DPR 721, 733 (2005).

El interés de la parte debe ser “real e inmediato”, para que se considere que dicha parte es indispensable; no puede tratarse de “meras especulaciones o de un interés futuro”. *Deliz et als.*, 158 DPR a la pág. 435 (énfasis en el original). El “alcance” de la figura de parte indispensable es “restringido”, de forma que solamente puede invocarse cuando la “adjudicación sin la persona ausente tendría un efecto perjudicial sobre el interés real e inmediato” de esta. *García Colón v. Sucn. González*, 178 DPR 527, 549 (2010), citando a *Mun. de Ponce v. A.C. et al.*, 153 DPR 1, 16 (2000).

Para determinar si una parte es realmente indispensable, debemos adoptar un enfoque pragmático, pues el asunto dependerá de los “hechos particulares y específicos” del caso. *Deliz et als.*, 158 DPR a la pág. 434, citando *Granados Navedo v. Rodríguez Estrada II*, 124 DPR 593, 605 (1989) (énfasis en el original). Debemos realizar “una evaluación individual de acuerdo con las circunstancias particulares presentes en cada caso” y no utilizar una “fórmula con pretensiones omnímodas”. *García Colón*, 178 DPR a la pág. 550.

En ese contexto, al determinar si estamos ante una parte indispensable, debemos evaluar los siguientes factores: (1) el interés común de todas las partes sobre el asunto medular del pleito; (2) la

inmediatez de ese interés ante el litigio en proceso; y (3) la necesidad de que la presencia de la parte acumulada garantice un remedio completo a las partes que ya están en el caso. *Íd.*; *Romero*, 164 DPR a la pág. 733.

IV.

En Puerto Rico, la condición de heredero no se produce en forma automática con la muerte del causante, sino que ocurre el llamamiento del heredero potencial para que este o estos decidan la opción que desean dentro de las que les provee el ordenamiento civil. *Sucn. Maldonado v. Sucn. Maldonado*, 166 DPR 154 178 (2005). Es por ello, que los bienes de la herencia no pasan al patrimonio del heredero hasta que este acepte la herencia, ya sea mediante aceptación expresa o tácita. Para que exista una aceptación tácita, los actos que realice el heredero tienen que suponer la intención o voluntad de aceptarla. *Íd.*, a las págs. 178-179.

Como corolario, existe el remedio de *interpellatio in iure* o la interpelación judicial a la luz del Artículo 959 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 2787, el cual permite a un tercer interesado que desea que el heredero acepte o repudie la herencia, solicitar al tribunal un término para que este último haga su declaración y que sea apercibido de que, de no hacer la misma, la herencia se tendrá por aceptada. *B.B.V.A. v. Latinoamericana*, 164 DPR 689, 696 (2005); *González Campos v. González Mezerene*, 139 DPR 228, 232 (1995). El propósito del referido Artículo es impedir que el heredero pueda evadir fácilmente, con su silencio, el cumplimiento de una obligación de su causante. *B.B.V.A.*, 164 DPR a la pág. 700.

Así pues, el efecto de la aceptación o la repudiación de la herencia se retrotraen al momento de la muerte del causante. Artículo 944 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2772. Además, una vez aceptada o repudiada la herencia dicha decisión es irrevocable.

Artículo 951 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2779.

Si el heredero repudia válidamente la porción a la cual fue llamado, se convierte en un extraño a la herencia. *Moreda v. Roselli*, 141 DPR 674, 688 (1996). “Para todos los efectos legales, se considera que el repudiante nunca llegó a ser heredero”. *Íd.* Esto es una excepción que favorece a los herederos con el propósito de que se les exima del cumplimiento de las obligaciones que suceden al causante. *Cintrón García v. Srio. De Hacienda*, 101 DPR 635, 647 (1973). Conforme al Artículo 886 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2609, al repudiar todos comienza el llamamiento de los descendientes en el grado próximo de sucesión.

Sin embargo, cabe destacar que, en la sucesión testada, el derecho de acrecer surge si: (1) dos o más son llamados a una misma porción de la herencia sin especial designación de partes; (2) uno de estos no quiere o no puede recibirla; y (3) no hay disposición del testador en la que se le excluya. Artículo 937 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2752. Por ello, el heredero que le asiste el derecho de acrecer asumirá los derechos y obligaciones que tendría el que no quiso o no pudo recibir la porción que quedó vacante. Artículo 939 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2754.

Ahora bien, cuando no aplique el derecho de acrecer y no se haya designado heredero sustituto, la porción vacante de la herencia pasará “a los herederos legítimos del testador”. Artículo 941 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2756. Para determinar si surge el derecho de acrecer, lo fundamental es la voluntad del testador sobre el particular, por lo que el derecho de acrecer sólo aplicará en la medida en que no sea contrario a lo expresado en el testamento. Artículo 624 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2129; *Serrano v. Roca Vda. de Coy*, 43 DPR 670 (1932).

V.

Concluimos que no tiene razón el Apelante al plantear que el TPI estaba impedido de dictar la Sentencia por supuesta ausencia de partes indispensables debidamente emplazadas. Ello porque el récord claramente demuestra que, al dictarse la Sentencia, todos los herederos de la Causante (con excepción del Apelante) habían repudiado su herencia y, por ello, se había solicitado el desistimiento en cuanto a ellos, a lo cual correctamente accedió el TPI.

En efecto, mediante su testamento, la Causante instituyó como herederos a dos hijos y a seis nietos. Al comienzo del trámite judicial, **el TPI autorizó el desistimiento en cuanto a uno de los hijos** (el Otro Hijo), mientras que el Apelante se sometió voluntariamente a la jurisdicción del TPI.

En cuanto a los seis Nietos, luego de la decisión de este Tribunal, se expidieron los emplazamientos correspondientes a ellos, el 1 de marzo de 2017. Dentro del término reglamentario de 120 días, Reverse pudo emplazar personalmente a uno de los Nietos (la Sa. Rosa Isabel Ward Cid, QEPD) y, además, solicitó el emplazamiento por edictos de los otros cinco Nietos, lo cual fue autorizado por el TPI. Reverse realizó el trámite correspondiente, aunque luego, por orden del TPI, Reverse emplazó también, personalmente, a dos de los Nietos Ward Cid.

No obstante, eventualmente, se demostró al TPI que cada uno de los seis Nietos había repudiado la herencia de la Causante. Por ello, Reverse solicitó el desistimiento voluntario de la acción contra cada uno de los Nietos que sobrevivían, y en cuanto a los Biznietos. Así pues, no surge del récord que falte parte indispensable alguna. Ninguno de los Nietos, ni el Otro Hijo, eran partes indispensables aquí, pues, al haber todos repudiado la herencia de la Causante, sobre lo cual no hay controversia, no tenían interés o derecho alguno que pudiese afectarse a raíz del trámite de referencia. *Pérez Rosa,*

172 DPR a la pág. 223. Recordemos que esta repudiación se retrotrajo a la muerte de la Causante, por lo que estos siete (7) descendientes (los seis Nietos y el Otro Hijo) nunca advinieron herederos. *Moreda*, 141 DPR a la pág. 688.

Contrario al planteamiento del Apelante, tanto la aceptación como el repudio son irrevocables. 31 LPRA sec. 2779. Mas aún, no surge del récord que alguno de los herederos de la Causante haya impugnado su repudio por vicio en el consentimiento, ni que exista razón para pensar que ello pudiese ocurrir en el futuro, ello a pesar de que cada uno de los seis Nietos, o fue emplazado(a) personalmente o compareció para indicar que había repudiado la herencia de la Causante.

Así pues, no se cometió el error señalado por el Apelante, por lo cual no procede la revocación de la Sentencia. Resaltamos que no es pertinente si el emplazamiento a los Nietos ocurrió de forma oportuna o correcta, pues eventualmente quedó demostrado que ninguno de ellos fue parte indispensable en momento alguno, a raíz de que repudiaron la herencia de la Causante, lo cual tuvo efecto retroactivo a la fecha de la muerte de esta. Por ello es que Reverse desistió voluntariamente de la acción presentada contra los Nietos, lo cual fue correctamente autorizado por el TPI.

La única parte indispensable aquí es el Apelante porque, a raíz del repudio del Otro Hijo y de los Nietos, y por virtud de su derecho a acrecer, se convirtió en el único heredero de la Causante. En efecto, del testamento de la Causante se desprende que la institución de herederos se hizo en partes iguales, por lo cual se activa el derecho de acrecer. Debido al repudio de los restantes herederos, y al cumplirse con los criterios dispuestos en el Artículo 937 del Código Civil, *supra*, acreció la herencia del Apelante. Al estar claro que el Apelante es el único heredero de la Causante, y que este se sometió voluntariamente a la jurisdicción del TPI, sin

haber repudiado la herencia, el TPI actuó correctamente al no desestimar la presente causa de acción y, en vez, dictar la Sentencia.¹

VI.

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la Sentencia apelada.

Lo acuerda y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹ Declinamos la solicitud de Reverse de imponer al Apelante una sanción por temeridad en la presentación del recurso ante nuestra consideración.